



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 13 de Julio.

Conclusion.

Art. 11. Los Consejos de administración de las provincias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 12. Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 13. Habrá en cada Consejo un Secretario general, dotado con el sueldo de 5000 pesos en la isla de Cuba, de 4000 en la de Filipinas y de 3000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido 30 años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo menos en cualquiera de las categorías siguientes:

- Jefe de primera instancia en la Península ó Alcaldes mayores de Ultramar.
- Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar ó Abogados Fiscales de las de la Península.
- Secretario de gobierno en las provincias de España.
- Jefe de Seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de las provincias de Ultramar.
- Oficiales primeros del Consejo de Estado con dos años de ejercicio.
- Jefe de negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las mismas condiciones.
- Decano de los Colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

Art. 14. Los Secretarios no podrán

desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 15. Habrá en cada Secretaria un Oficial primero, precisamente letrado, y los demas Oficiales, Ugieres y subalternos que fuesen necesarios.

TITULO II.

De las atribuciones de los Consejos.

Art. 16. Los Consejos de administración informaran en plene:

- 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento.
 - 2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establecieren.
 - 3.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos ó instrucciones generales para cualquier ramo de la administración que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer á Mi Gobierno.
 - 4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.
 - 5.º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los existentes.
 - 6.º Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.
 - 7.º Sobre las exclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.
 - 8.º Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.
 - 9.º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare Mi Gobierno.
- Art. 17. Podrán ademas informar los Consejos en plene ó en secciones, á Juicio del Gobernador superior civil:
- 1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración,

2.º Sobre los proyectos de la reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á Mi Gobierno.

3.º Sobre la expedicion de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.º Sobre los acuerdos que tomen las Municipalidades y cuya aprobacion corresponde al Gobernador superior civil.

5.º Sobre los demas negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo ó informaban las Juntas que quedan suprimidas por este Mi Real decreto, y en todos los demas casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles. La seccion de Hacienda informará, en su caso, sobre los negocios de la administración económica, y del mismo modo la de Gobierno en los de Gobernacion y Fomento.

Art. 18. El Ponente de cada una de estas secciones instruirá los expedientes relativos á los negocios de su competencia, y formulará los informes que la seccion hubiere de dar respecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador superior civil. Del mismo modo propondrán á la seccion el proyecto de consulta que esta deba someter á la deliberación del Consejo plene.

Art. 19. Los Consejos en plene no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad mas uno de los Consejeros, que habitualmente residan en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictamen.

Art. 20. Las secciones no podrán acordar en los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen sin la concurrencia de la mayoría.

Art. 21. Los informes del Consejo plene y de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion espresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en que las leyes, reglamentos ú otras disposiciones determinen lo contrario.

Art. 22. Las sesiones del Conse-

o y de las secciones serán secretas. Exceptuándose, en la seccion de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo *in voce* al Fiscal.

Art. 23. No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieren. En tales casos será Ponente la seccion á que se refiera el objeto principal del asunto.

Art. 24. Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instruccion de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 25. La seccion de lo Contencioso informará:

- 1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la administración.
- 2.º Sobre conceder ó negar autorización á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.
- 3.º Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó disposiciones que se dicten, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la administración por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.
- 4.º Sobre la validez de las presas marítimas.
- 5.º Sobre las licencias para contraer matrimonio los titulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.
- 6.º Sobre la procedencia é improcedencia de la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los Jefes de la administración.
- 7.º Sobre los demas asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.



La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolución del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administración de las provincias de Ultramar.

27. La sección de lo Contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la administración que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.º Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas, así como por la infracción de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.º Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.º Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.º Sobre los negocios de minas en los casos provistos por la ley.

7.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición y salvo el pleito de propiedad.

8.º Sobre la aplicación de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferrocarriles, montes y demas objetos de policía urbana ó rural, y también sobre su parte penal mientras el hecho no constituya delito.

9.º Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales y sobre la revocación de licencias otorgadas por las Autoridades para la construcción de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la administración se necesita que hayan asistido a la vista todos los Consejeros que componen el Tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los Consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art. 29. En vacantes, ausencias enfermedades de los Consejeros de la sección de lo Contencioso serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador superior civil. En este Consejero deberá concurrir la calidad de letrado cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participación ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

Art. 30. El Ministerio fiscal es-

tará representado en las secciones de lo Contencioso por cualquiera de los Tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán, para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la administración, otras instrucciones que las que le comunique el Gobernador superior civil ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa.

Art. 31. El orden de los procedimientos en la vía contencioso-administrativa y en la decisión de las competencias de jurisdicción y atribuciones, se formularán en reglamentos especiales que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

TITULO III.

De la presidencia del Consejo y de las secciones:

Art. 32. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.

2.º Recibir las excusas de asistencias de los Consejeros.

3.º Llevar en estrados la palabra, de la que nadie podrá usar sin permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.º Oír las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que e-tuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las secciones.

Art. 33. El Vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declarados á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los Presidentes de sección ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34. El Presidente de la sección de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciación que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el orden de su procedencia.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 35. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organización; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discuta, y llevará la correspondencia.

Art. 36. Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la administración y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la Sección, y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que es-

te ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registro de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á las que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que consten.

Atr. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieren otra cosa.

Art. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

Art. 40. Los Oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la sección de lo Contencioso, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Secretario. Tomarán asiento en este caso, así en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

Del Ministerio fiscal.

Art. 41. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administración; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oído siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la sección de lo Contencioso. También representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la administración, ó contra las providencias de la misma.

De los Abogados.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la administración estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sección de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los Abogados.

De los Ugieres.

Art. 44. Será incumbencia de los Ugieres en los negocios contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que hubieren de practicarse por orden de la sección de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las Audiencias públicas, y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la Sección de lo Contencioso para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha sección.

Disposiciones generales.

Art. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesa-

rán de conocer en los asuntos gubernativos de la administración los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó corporaciones que hasta ahora informaban sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser oídas en los negocios de su competencia en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leyes, cédulas y demas disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Consejos de administración de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el día 2 de Enero próximo, y el de Filipinas dentro de un año, ó antes si fuere posible.

2.º Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esta provincia su organización definitiva.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell,

Gaceta del 11 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideración las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el día en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revetidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enagenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dieran sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legítima por la cual,

á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enagenadas de la Corona perpetuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnizacion establecidos en los artículos anteriores, recibirán luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe íntegro del precio de la egresion y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tretan los tres anteriores se considerarán como provisionales y sujetas á lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán antes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Direccion general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opcion que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su in-

demnizacion hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Reales decretos.

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresion y formacion de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oida la Direccion general del ramo acerca de los peligros que podrian inferirse al Estado exponiendo este servicio á los azares de una subasta pública, segun lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el párrafo noveno de su artículo 6.º, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresion y encuadernacion de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la espresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo autorizado á Mi Ministro de Marina, Marques de Sierra-Bullones, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan.

Dado en Palacio á 13 de Julio

de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en mandar que D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, durante la ausencia del Director general D. José Joaquin Mateos, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en Palacio á 40 de Julio de 1864.—Está firmado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Gaceta del 15 de Julio.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las siete y media de la mañana de hoy 15 del corriente para salir de esta córte, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, con direccion á Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Juan Francisco Ramirez, vecino de Zaragoza, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la cuenca carbonifera, de Val de Arriño en la provincia de Teruel, termine en el rio Ebro; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presen-

ten el que juzgue mas convenientes á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1864.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 16 de Julio.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado, desde el Escorial en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente: «SS. MM. y AA. han llegado á este Real Sitio á la una de la tarde sin novedad, siendo recibidos con las mayores pruebas de cariño.»

Gaceta del 17 de Julio.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado, desde Villacastin en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han llegado á esta á las siete y cuarto de la tarde, siendo recibidos con las mayores pruebas de afecto y respeto por parte de todo el vecindario.»

Gobierno de provincia.

NUM. 914.

Circular número 310.

OBRAS PUBLICAS.

Habiendo manifestado á este Gobierno, el Ingeniero del ferro-carril de Madrid á esta capital, que iba á procederse al pago de las expropiaciones, relativas á desvios de acequias é indemnizaciones por falta de riegos; en los pueblos de Utebo y Monzalbarba, el dia 23 del corriente, y las respectivas á Rueda de Jalon para la estacion y via el 24 y 25 del mismo; he dispuesto se inserte este aviso en el Boletin oficial de la provincia, y encargo á los Alcaldes de dichos pueblos que lo publiquen por edictos en los mismos para que llegue á conocimiento de todos interesados. Zaragoza 16 de Julio de 1864.—Pedro de Navascués.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán a la busca y captura de Luis Gil y Val, vecino de Trasobares, y si se consiguere lo remitirán con seguridad a disposicion del Juzgado de primera instancia de La Almonia que lo reclama. Zaragoza 19 de Julio de 1864.—Pedro de Navascués.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

A consecuencia de no haberse rematado por falta de licitadores el dia 12 del actual el suministro de carbon fuerte para consumo del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia en el presente año y en cantidad de 1800 arrobas bajo el tipo de 7 rs. 50 cts. cada una, se anuncia otra segunda subasta bajo iguales condiciones y con sujecion a las del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Dicho acto tendrá lugar en el Salon de sesiones de este establecimiento nombrado, a las doce del dia 1.º de Agosto próximo, presidido por la misma Junta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado segun el siguiente modelo, y el servicio se adjudicará a la mas ventajosa en baja del tipo designado; pero si resultasen dos ó mas iguales, se procederá a nueva licitacion en el acto, solo entre sus autores.

Para cumplir el compromiso, se hará entrega por el rematante, de 200 arrobas en todo el mes de Agosto, 200 en el de Setiembre y así sucesivamente hasta quedar hecha la entrega total de las 1800 arrobas en fin de Diciembre de presente año.

Para hacer proposiciones se requiere acompañar al pliego, una carta de pago en que se acredite haber verificado en la caja del Hospital un depósito de dos mil rs. vn. sin cuyo requisito no tendrán valor alguno. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—El Secretario, Francisco Sagarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones para el suministro de 1800 arrobas de carbon fuerte al Hospital de Gracia, se com-

promete a verificarlo por el precio de... (en letra) y de conformidad a lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 2000 rs. (Fecha y firma.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 12 del actual, del jabon duro que el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia consume en el trascurso de dos años, se anuncia otra segunda por igual término que dará principio en primero de Setiembre próximo y terminará en igual dia de 1863.

La licitacion se verificará a las doce y media del dia primero de Agosto próximo viniente en el Salon de sesiones del mismo establecimiento bajo la presidencia de esta corporacion, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente modelo; y el remate se efectuará en favor de la mas ventajosa; pero si resultase entre estas, dos ó mas iguales se verificará en el acto nueva licitacion entre sus autores.

El tipo de cada arroba será el de 45 rs. precio, y no se podrán hacer proposiciones en alza de este.

Para que los pliegos que se presenten se hallen legalmente autorizados, se necesita acompañar a cada uno carta de pago, que acredite haber hecho en la Caja del Hospital un depósito de 500 rs. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—El Secretario, Francisco Sagarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones para el suministro del jabon duro que el Hospital de Gracia consume en el periodo de dos años, que principiarán en primero de Setiembre y finirán en igual dia de 1863, se compromete a verificarlo por el precio de... (en letra) arroba. Y de conformidad a lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 500 rs. (Fecha y firma.)

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 90

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Fanega	CEBADA Fanega	CENTENO Fanega	MAIZ Fanega	GARRANZES Arroba	ARROZ Arroba	AGUETE Arroba	VINO Arroba	AGUARDIENTE Arroba	CARNERERIA Arroba	VACA Arroba	TOCINO Arroba	DE TRIGO Arroba	DE CEBADA Arroba	TRIGO Arroba	CEBADA Arroba	CENTENO Arroba	MAIZ Arroba	GARRANZES Arroba	ARROZ Arroba	AGUETE Arroba	VINO Arroba	AGUARDIENTE Arroba	CARNERERIA Arroba	VACA Arroba	TOCINO Arroba	DE TRIGO Arroba	DE CEBADA Arroba
Alcaza...	39,75	23,75	23,75	23,75	44	29,75	50	10,50	48	3,75	4,50	75	75	75	70,35	42,30	42,30	48,08	3,81	2,59	3,98	0,64	2,96	8,13	9,78	0,06	0,06	
Belchite...	45	12,75			58,75	29,75	46,25	12	48	2,75	3	75	75	75	80,14	22,71	42,30	48,08	3,81	2,59	3,67	0,73	1,16	5,97	9,78	0,06	0,06	
Borja...	38	19			33	30	48	5	19	2,75	3	75	75	75	68,56	33,81	42,30	48,08	3,81	2,59	3,82	0,30	1,16	5,97	9,78	0,06	0,06	
Calatayud...	38	21	25		32	28	50	8	31,50	2,25	1,50	2	2	2	68,56	37,40	42,30	48,08	3,81	2,59	3,98	0,49	1,94	4,89	9,78	0,06	0,06	
Caspe...	43	14			35	32	50	10	40	2,50	4,50	2	2	2	76,58	24,93	42,30	48,08	3,81	2,59	3,98	0,61	2,47	3,43	9,78	0,06	0,06	
Daroca...	43,75	22,50	28,75		50	26	59	13,50	26	1,75	3	2	2	2	77,92	39,07	40,52	48,08	3,81	2,59	4,70	0,82	1,60	3,79	9,78	0,06	0,06	
Ejea...	38	21			51	37	60	8	45	2,75	4	1	1	1	68,56	37,40	42,30	48,08	3,81	2,59	4,77	0,49	1,60	3,79	9,78	0,06	0,06	
La Almonia...	49	24			44	30	53	10	38	2,75	3	2	2	2	87,27	42,74	42,30	48,08	3,81	2,59	4,05	0,61	2,77	4,35	9,78	0,06	0,06	
Pina...	63,25	15,75			45	31,50	48	9,25	38,25	2,75	4	1,75	1,75	1,75	76,28	28,05	42,30	48,08	3,81	2,59	3,82	0,74	2,34	3,97	9,78	0,06	0,06	
Sos...	37,50	23			45	30	53	8	40	2,75	4	1,50	1,50	1,50	66,28	40,96	42,30	48,08	3,81	2,59	3,73	0,49	2,08	3,97	9,78	0,06	0,06	
Larazona...	36	26			48	38	54	8	56	1,75	3,75	1,50	1,50	1,50	64,11	46,30	42,30	48,08	3,81	2,59	4,30	0,49	2,47	3,97	9,78	0,06	0,06	
Zaragoza...	45,25	18,25			58	32	48	13	34	2,25	3,75	1,50	1,50	1,50	80,59	32,30	42,30	48,08	3,81	2,59	3,82	0,79	2,09	3,79	9,78	0,06	0,06	
Precio medio.	41,37	20,08	24,12		43,52	31,27	48,19	10,48	36,89	2,30	3,46	1,61	1,61	1,61	73,80	35,59	42,02	49,06	3,82	2,72	4,22	0,60	2,30	4,43	9,78	0,06	0,06	

Zaragoza 17 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.